

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No. 2014-00652
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796

Los señores JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, MARTHA CECILIA LÓPEZ PINO Y SIMÓN URIBE LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Este medio de control tiene por principal objetivo, que se declare el error judicial en las providencias emitidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, del 26 de julio de 2011 y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de diciembre de 2011. Además, solicita la desanotación de la sanción de que fue objeto el abogado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, en esos actos y pago de unas indemnizaciones por lucro cesante y perjuicios morales.

Esbozadas parcialmente las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar de que tipo de actos se están cuestionando y los términos de caducidad.
2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse es la Reparación Directa. Es de anotar, que tanto el antiguo CCA como el CPACA han establecido que en el caso de la reparación directa, la demandada debe enervarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante.
3. Previo a definir sobre la admisión de la demanda, este Despacho dispuso oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria que le indicara cuando había quedado ejecutoriada la sanción impuesta al Abogado JORGE IGNACIO

URIBE VELÁSQUEZ, mediante auto del 30 de mayo de 2014. (Folios 187). A través de comunicación recibida el 16 de julio de 2014, se indicó con claridad que la decisión disciplinaria quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2014. (Folios 193).

4. De igual manera, mediante autos del 30 de mayo y del 25 de julio del presente año, (Folios 187 y 216), se solicitó al coordinador de los Procuradores Judiciales Administrativos de Medellín y Urabá, que informara si los señores JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, (C.C. 71.602.475), MARTHA CECILIA LÓPEZ PINO, (C.C. 42'883.362) Y SIMÓN URIBE LÓPEZ (C.C. 1.039.465.634) elevaron en los años 2013 y 2014, solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de agotar requisito de procedibilidad y si lo hicieron, indicaran en qué fecha fue radicada tal solicitud y a quienes convocaron, así como la copia del acta de conciliación respectiva y de la constancia, si es que ella fracasó.
5. En comunicación del pasado 25 de agosto del año en curso, (folios 219), el Procurador 30 Judicial Administrativo II informa que los referidos ciudadanos presentaron solicitud de conciliación el 4 de febrero de 2014, para convocar a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura para que la entidad convocada reconociera los perjuicios de orden material y moral ocasionados a los convocantes y se dejara sin efecto la anotación en el folio de antecedentes disciplinarios del abogado y convocante JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ. Además se advierte, que el 7 de abril de 2014, se declaró fallida la audiencia de conciliación, la cual fue adelantada por la Procuraduría 30 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Medellín.
6. Dados estos elementos pasemos a analizar lo concerniente a la caducidad de la acción.
7. Si se observa con detenimiento el expediente, los insucesos que dan origen al libelo introductor, ocurrieron en la vigencia del anterior Código, el Decreto 01 de 1984, porque el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, razón por la cual la caducidad se debe mirar al trasluz de lo prescrito por el CCA. Lo anterior, en virtud de las normas establecidas en el Código Civil y en especial del artículo 308 del CPACA.
8. Si se observa el numeral 8 del artículo 136 del CCA se estableció que para ejercer la acción de reparación directa (hoy medio de control), se debía presentar dentro de los dos años siguientes, contados desde el día hábil siguiente, al de la ocurrencia de los hechos.
9. En ese orden de ideas, el término inicia por contar al día siguiente, de la ejecutoria de la sanción que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2011. Entonces, el plazo de la caducidad empieza a partir del martes 6 de diciembre de 2011.
10. Entonces, el periodo para interponer el medio de control, fenecía el viernes 6 de diciembre de 2013.
11. Lo anterior evidencia que cuando se elevó la solicitud de conciliación el 4 de febrero de 2014, ante la Procuraduría, ya la acción estaba caducada.
12. Constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha del 23 de septiembre de
2014
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ